

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00555 00
Medio de control:	Cumplimiento
Accionante:	Astrid Elena Soto Londoño
Accionado:	COPEL Pedregal – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto:	Remite por competencia
Interlocutorio No.:	227

La señora DIANA MARÍA RESTREPO RODRÍGUEZ, en calidad de presunta apoderada de la Sra. ASTRID ELENA SOTO LODOÑO presentó en la fecha demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento previsto en el Art. 87 Superior y desarrollado en la Ley 393 de 1997, contra la el COPEL Pedregal – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, solicitando se dé aplicación a la disposición contenida en el Art. 26 DEL Acuerdo 011 de 1995 del INPEC: *“ARTÍCULO 26. Visitas. Los directores de los establecimientos determinarán, en el reglamento de régimen interno, los horarios en que los internos puedan recibir visitas, así como las modalidades y formas de comunicación, de conformidad con los siguientes parámetros: 1.Los días sábados se recibirán las visitas masculinas, y los domingos las femeninas. 2. Cada interno tendrá derecho a recibir dos grupos de visitas a la semana; un grupo el día sábado y un grupo el día domingo, sin perjuicio de las regulaciones sobre visitas programadas. 3. Cada interno podrá recibir un número de personas no superior a tres (3) en cada uno de esos días. 4. La visita se producirá en locutorios acondicionados para tal efecto. En los lugares donde no existan los mismos, y mientras se acondicionan, las visitas podrán recibirse en los pabellones. En ningún caso las visitas ingresarán a los lugares destinados al alojamiento de los internos, salvo los casos de visita íntima. 5. En el reglamento de régimen interno se establecerá un horario de visitas por pabellones, de manera que en las horas de la mañana se evacuen las visitas de la mitad de la población reclusa, y en las horas de la tarde las de la otra mitad. La administración penitenciaria informará a los internos y a los visitantes, el horario de visita de cada pabellón. A la entrada del establecimiento se controlará el número de visitantes por interno”.*

Previo a efectuar el estudio acerca de la admisión de la demanda de la referencia, procede este Despacho a analizar los aspectos relacionados con la competencia, a fin de determinar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto, o si por el contrario lo pertinente será remitirlo por competencia. Para lo anterior se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia para conocer de las Acciones de Cumplimiento – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 CPACA.

La Ley 393 de 1997, dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten en ejercicio de la acción de cumplimiento, radicando la competencia en primera instancia en los jueces administrativos.

Posteriormente, se expidió la Ley 1395 de 2010, que mediante los artículos 57 y 58, adicionó y modificó, respectivamente, los artículos 132 y 134 B, del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

“Artículo 57. El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente:

14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.

Artículo 58. El numeral 10 del artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 134 B. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal”.

Aunado a lo anterior el CPACA, vigente a partir del 2 de Julio de 2012, ratificó lo dispuesto por la Ley 1395 de 2010, respecto de la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento, señalando:

“Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 16. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

Por su parte, el artículo 155 ibidem que señala la competencia radicada en los Juzgados Administrativos, consagra:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

De acuerdo la normatividad vigente, para fijar la competencia funcional en el medio de control previsto en la Ley 393 de 1997 **se debe determinar el nivel de la Entidad demandada**, así: a) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, es necesario examinar el carácter de la entidad contra la cual se instauró la demanda puesta a consideración de este

Despacho, misma que fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Se encuentra entonces, que la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento previsto en la Ley 393 de 1997, tal como se desprende del escrito contentivo de la demanda (Fl. 1), se desprende que la misma está dirigida en contra del COPED Pedregal¹ – adscrito a la Dirección Regional Noroeste del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a su vez un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, creado mediante Decreto 2160 de 1992, frente a la cual advierte el Despacho que, el CPACA radicó la competencia en primera instancia en los Tribunales Administrativos, para el caso el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por tanto, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso a la Honorable Corporación, por estimarse competente para asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E :

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

2. ESTIMAR que el competente para seguir conociendo del presente asunto, es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07 DE OCTUBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario

¹ Resolución 1797 del 5 de mayo del 2011, por la cual se crea el Complejo Carcelario y Penitenciario Pedregal De Medellín – COPED.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, 07 de octubre de 2013

Oficio N° 2017

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA (REPARTO)

Ciudad

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00555 00
Medio de control:	Cumplimiento
Accionante:	Astrid Elena Soto Londoño
Accionado:	COPEL Pedregal - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto:	Remite expediente

URGENTE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Cordial Saludo.

Con el presente me permito informar a Ustedes que mediante proveído de la fecha se ordenó la remisión del expediente de la referencia con destino a dicha Corporación, para los efectos pertinentes.

Hasta otra oportunidad.

Atentamente,

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario